

c) Incorporar en todas las actuaciones de formación, fomento y difusión que están subvencionadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales-Secretaría General de Empleo-Dirección General de Fomento de la Economía Social y del Fondo Social Europeo.

d) Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por la Dirección General de Fomento de la Economía Social y del Fondo Social Europeo, por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado en relación con las subvenciones concedidas, y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas.

Artículo 12. *Justificación y abono de la subvención.*

Con carácter previo al abono de la subvención, el beneficiario deberá justificar el haber realizado la actuación que fundamenta la concesión de la misma, mediante la presentación de una memoria de la actividad realizada, que incluirá un apartado referido a los gastos e ingresos, si lo hubiere, y acompañada de la documentación justificativa de los gastos en los que se ha incurrido. Además deberá aportar, según el tipo de actividad, un ejemplar de la publicación, el texto de las ponencias o la documentación entregada a los participantes.

La justificación deberá realizarse en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de finalización de la actividad y sin que, en ningún caso, pueda efectuarse con posterioridad al 10 de diciembre de cada ejercicio.

Los gastos que se justifiquen se corresponderán con los costes reales efectivamente pagados por los beneficiarios y deberán ser justificados mediante facturas pagadas u otros documentos contables de valor probatorio equivalente.

Artículo 13. *Concurrencia con otras subvenciones.*

Las subvenciones reguladas en la presente Orden serán compatibles con cualquier otra clase de subvenciones, ayudas o ingresos obtenidos para la misma finalidad. No obstante lo anterior, el importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada.

Artículo 14. *Modificación de la resolución concesoria.*

1. La alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, así como la de las impuestas en la resolución concesoria, podrá dar lugar a la modificación de la resolución, en los siguientes supuestos:

- La obtención concurrente de otras aportaciones para la misma actividad, cuando su importe supere la limitación establecida en el artículo 13 de esta Orden.
- La no consecución íntegra de los objetivos.
- La realización parcial de la actividad.

2. Los criterios de graduación que se aplicarán a los incumplimientos reseñados en el apartado anterior serán los siguientes:

- En el caso de obtención concurrente de otras aportaciones, el exceso obtenido sobre el coste total en el que se haya incurrido por la realización de la actividad.
- Cuando no se consigan íntegramente los objetivos previstos, pero el cumplimiento se aproxime de modo significativo al cumplimiento total, se valorará el nivel de consecución y el importe de la subvención será proporcional a dicho nivel. Este nivel de consecución deberá alcanzar, al menos, un 75 por ciento de los objetivos previstos.
- Si la actividad subvencionable se compone de varias fases o actuaciones y se pueden identificar objetivos vinculados a cada una de ellas, el importe de la subvención será proporcional al volumen de las fases o actuaciones de la actividad en las que se hayan conseguido los objetivos previstos.

Artículo 15. *Reintegro de las subvenciones.*

Procederá al reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los casos establecidos en los artículos 36.4 y 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

El procedimiento de reintegro se ajustará a lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Disposición adicional única. *Responsabilidad y régimen sancionador.*

Los beneficiarios de las subvenciones estarán sometidos a las responsabilidades y régimen sancionador que, sobre infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones, se establece en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las Resoluciones de 27 de mayo de 1980 y de 8 de noviembre de 1984, de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, reguladoras de la inscripción en el Registro de Centros Docentes de la Dirección General de Fomento de la Economía Social y del Fondo Social Europeo.

Disposición final primera. *Normativa general.*

En lo no regulado en la presente Orden, se entenderá de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Disposición final segunda. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Director General de Fomento de la Economía Social y del Fondo Social Europeo para dictar las resoluciones necesarias para la aplicación de esta Orden, el anuncio de las convocatorias para años sucesivos, así como para resolver las dudas concretas que en relación a la misma se susciten.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de abril de 2004.

ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

6609 *ORDEN APA/956/2004, de 1 de abril, por la que se dispone la publicación de la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen Binissalem-Mallorca y de su Consejo Regulador.*

La Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, prevé en su artículo 32 la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de la normativa específica de los vinos de calidad producidos en una región determinada (v.c.p.r.d.) aprobada por las Comunidades Autónomas, a efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional.

A tal fin ha sido remitido al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el Decreto 11/2004, de 30 de enero, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por el que se modifica el Reglamento de la Denominación de Origen Binissalem-Mallorca y de su Consejo Regulador, aprobado por el Decreto 84/1990, de 20 de septiembre, cuya publicación debe ordenarse.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Publicación.*

Se ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto 11/2004, de 30 de enero, del Gobierno de la Comunidad Autónoma

de las Islas Baleares, por el que se modifica el Reglamento de la Denominación de Origen Binissalem-Mallorca, aprobado por Decreto 84/1990, de 20 de septiembre, que figura como anexo a la presente disposición, a los efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de abril de 2004.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Decreto 11/2004, de 30 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la Denominación de Origen Binissalem-Mallorca, aprobado por el Decreto 84/1990, de 20 de septiembre

El Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitícola, autoriza el cultivo y la vinificación de uvas de la variedad Merlot en las Illes Balears. Como consecuencia de esta autorización, en la delimitación geográfica de la Denominación de Origen Binissalem-Mallorca, se ha experimentado con esta variedad, con el fin de conocer su comportamiento y la adaptación a las condiciones medioambientales y edáficas de la zona, así como sus cualidades como integrante de los vinos protegidos.

El Consejo Regulador de la Denominación de Origen Binissalem-Mallorca, ha valorado positivamente estas experiencias y aprobado por unanimidad proponer a la Consejería de Agricultura y Pesca la inclusión de la variedad Merlot en la elaboración de vinos protegidos con su denominación.

Para ello, es necesario proceder a modificar el Reglamento de la Denominación de Origen Binissalem-Mallorca, aprobado por el Decreto 84/1990, de 20 de septiembre, modificado por el Decreto 79/1994, de 9 de junio; por el Decreto 51/1995, de 18 de mayo; por el Decreto 148/1997, de 21 de noviembre y por el Decreto 130/2002, de 18 de octubre.

Por lo anterior, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Pesca, consultados los sectores afectados, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de 30 de enero de 2004, decreto:

Artículo único.

Se modifica el artículo 5 puntos 1 y 2, del Reglamento de la Denominación de Origen Binissalem-Mallorca y de su Consejo Regulador, aprobado por el Decreto 84/1990, de 20 de septiembre, y modificado por el Decreto 79/1994, de 9 de junio; por el Decreto 51/1995, de 18 de mayo; por el Decreto 148/1997, de 21 de noviembre y por el Decreto 130/2002, de 18 de octubre, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 5.

1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará con uvas de las variedades siguientes:

Tintos: Manto Negro, Callet, Tempranillo, Monastrell, Cabernet Sauvignon, Syrah y Merlot.

Blancos: Moll o Prensal Blanco, Parellada, Macabeo, Moscatel y Chardonnay.

Se consideran como principales las variedades Manto Negro, Moll y Moscatel.

2. La elaboración de los vinos tintos protegidos se realizará a partir de uvas de la variedad Manto Negro en un 50%, como mínimo. En estos tipos de vinos, el uso de las variedades Cabernet Sauvignon, Syrah y Merlot, se restringen a un máximo de un 30% para cada una, mientras que en los vinos blancos se establece un mínimo de un 70% de las uvas de las variedades Moll o Moscatel. La elaboración de espumosos se realizará a partir de las variedades Moll o Prensal Blanco (con un mínimo de un 70%), Parellada, Macabeo y Chardonnay.»

Disposición final única.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Palma, 30 de enero de 2004.—El Presidente, Jaume Matas Palou.—La Consejera de Agricultura y Pesca, Margalida Moner Tugores.

6610 *ORDEN APA/957/2004, de 1 de abril, por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Poniente de Granada» y de su Consejo Regulador.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1643/1999, de 22 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las Denominaciones de Origen Protegidas y de las Indicaciones Geográficas Protegidas, por aplicación del artículo 5.5 del Reglamento (CEE) 2081/92, del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, se podrá conceder una protección nacional transitoria a partir de la fecha de la transmisión de la solicitud de registro a la Comisión Europea.

Transmitida la solicitud de registro de la Denominación de Origen Protegida [Mapa 1] «Poniente de Granada», correspondiente a aceite de aceite de oliva virgen extra, que se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2081/92, en la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la viña, del vino y los alcoholes, y en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 835/1972, de 8 de julio, y aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen [Mapa 2] «Poniente de Granada» por Orden de 25 de septiembre de 2003 de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2766/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de agricultura [Mapa3], corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conocer y ratificar dicho Reglamento. En su virtud dispongo:

Artículo único. *Ratificación.*

Se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen Protegida «Poniente de Granada», aprobado por Orden de 25 de septiembre de 2003 de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía [Mapa 4], que figura como anexo a la presente Disposición, con el carácter transitorio establecido en el artículo 5.5. del Reglamento (CEE) 2081/92, una vez que la solicitud de registro ha sido transmitida a la Comisión Europea.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de abril de 2004.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Reglamento de la Denominación de Origen «Poniente de Granada» y de su Consejo Regulador

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Producto protegido.*

Quedan protegidos con la Denominación de Origen «Poniente de Granada» los aceites de oliva virgen extra que reúnan las características definidas en este Reglamento, y cumplan los requisitos exigidos por el mismo y la legislación vigente.

Artículo 2. *Extensión de la protección.*

1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación de Origen y al nombre geográfico de «Poniente de Granada» aplicado a aceites.

2. El nombre de la Denominación de Origen se empleará en su integridad, es decir, con las tres palabras que lo componen en el mismo orden y con idénticos caracteres.

3. Queda prohibida la utilización de otros nombres, marcas, términos, expresiones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación, aún en el caso de que vayan precedidos por las expresiones «tipo», «gusto», «elaborado en», «manipulado en», «fabricado en» u otros análogos.